



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTES: SUP-REC-425/2022 Y
ACUMULADOS
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que desecha las demandas presentadas por Alejandro Alberto Burgos Jiménez, por las que impugnó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6836/2022, por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Seguridad Social:	Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.
REC:	Recurso de Reconsideración.
Recurrente:	Alejandro Alberto Burgos Jiménez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El catorce de julio,² Alejandro Alberto Burgos Jiménez, ostentándose como representante común de diversos ciudadanos y

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

SUP-REC-425/2022 Y ACUMULADOS

ciudadanas, presentó ante el Instituto local una solicitud de referéndum respecto de la creación de la nueva Ley de Seguridad Social.

2. Solicitud al Congreso del Estado. El quince de julio, el presidente del Instituto local solicitó al Congreso del Estado que remitieran la minuta y/o iniciativa de la Ley de Seguridad Social, a fin de desahogar todas las etapas del procedimiento.

3. Contestación del Congreso del Estado. El mismo día, el Congreso del Estado de Yucatán respondió que derivado de una revisión del archivo y la información legislativa no se había generado ni se contaba con alguna minuta respecto de la legislación denominada “Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán”.

4. Sesión extraordinaria. El veinte de julio el Consejo General del Instituto local determinó³ desechar la petición de mecanismo de participación ciudadana instaurada por el recurrente.

5. Medio de impugnación local. El veintiséis de julio, contra la resolución del Instituto local, el recurrente interpuso recurso de apelación.

El cinco de septiembre, el Tribunal local confirmó la resolución impugnada.

6. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-6836/2022). El veintiséis de septiembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por el ahora recurrente, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

7. Recursos de reconsideración. El uno y tres de octubre, se recibieron en la cuenta de correo cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx, escritos de

³ Acuerdo C.G.-27/2022.



demandas de recurso de reconsideración a nombre de Alejandro Alberto Burgos Jiménez.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-425/2022**; **SUP-REC-426/2022** y **SUP-REC-428/2022**; y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

9. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos⁵.

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa, en atención a que existe identidad en el recurrente, autoridad responsable y acto reclamado, por lo que se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-426/2022** y **SUP-REC-428/2022** al diverso **SUP-REC-425/2022**, por ser éste el primero en recibirse⁶.

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a los artículos 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son improcedentes, ya que los escritos de demanda **carecen de firma autógrafa**.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son



archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desecamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁷

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁸

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-

⁷ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

⁸ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

SUP-REC-425/2022 Y ACUMULADOS

CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁹ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹⁰

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

b. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el uno y tres de octubre, la Sala Xalapa recibió en la cuenta de correo cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, escritos de demandas de recurso de reconsideración a nombre de Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en contra de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-6836/2022.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en las demandas, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que

⁹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico por la Sala Xalapa, efectivamente correspondan a medios de impugnación promovidos por el recurrente.

Asimismo, es importante precisar que los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, consistentes en las supuestas demandas de recurso de reconsideración, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al recurrente en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el recurrente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.¹¹

De modo que **no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico el archivo de las demandas de sus medios de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

3. Conclusión.

Debido a que las demandas carecen de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharlas de plano.

¹¹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria. En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

**SUP-REC-425/2022
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. La magistrada Janine M. Otálora Malassis actuó como presidenta por ministerio de ley, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.